

Bucaramanga, 9 de febrero de 2023

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)**

E. S. D.

*Ref.:* Acción de tutela  
*Accionante:* RENATO BALDOVINO GUEVARA  
*Accionados:* COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**RENATO BALDOVINO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicito por medio de la presente el amparo de mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo** y al **acceso a cargos públicos**, los cuales vienen siendo lesionados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** -en adelante **CNSC**- a causa de los siguientes:

### HECHOS

1. Participé en el proceso de selección *Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1431 de 2020*, como aspirante a una vacante del empleo denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 144527 de la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -en adelante UPRA-.
2. El día 21 de diciembre de 2022 fui notificado de la Resolución No. 21204 del 20 de diciembre de 2022 de la CNSC *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al elegible RENATO BALDOVINO GUEVARA, Proceso de Selección No. 1431 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”*, la cual en su Artículo Primero resuelve **NO EXCLUIR** al suscrito del concurso en referencia y en el Artículo Cuarto señala que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

3. El día 15 de enero de 2023 elevé un Derecho de Petición de Información a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado 2023RE006869, donde solicito la siguiente información: “1. *Cuáles son los términos para que la Lista de Elegibles cobre firmeza completa luego de la expedición de la Resolución No. 21204 de 2022.* 2. *Confirmación si la UPRA utilizó el Recurso de Reposición ante la Resolución No. 21204 de 2022* y 3. *Cuáles son los términos de la CNSC para resolver un recurso de reposición.*”
4. El día 6 de febrero de 2023 recibí respuesta al Derecho de Petición por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado 2023RS006974, en el cual me informan que: “*la Comisión de Personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, presentó recurso de reposición a través de los radicados CNT2023RE000525 y CNT2023RE000529*”. Sin embargo, no recibí la información relacionada con los términos que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver el Recurso de Reposición y en este sentido se limitan a señalar que “*se espera*” sea expedido durante este mes.
5. El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que el recurso de reposición “*se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo*”.
6. La corte constitucional en Sentencia C-007 del año 2017 consideró que, respecto a los recursos de reposición, los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015, establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que “*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo*”. Conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, se concluye que, para resolver los recursos de las actuaciones administrativas, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Código Contencioso Administrativo.
7. A la fecha de presentación de esta tutela, han transcurrido 25 días hábiles sin recibir respuesta a fondo del recurso de reposición elevado por la Comisión de Personal de la UPRA, superando el plazo establecido en el Código Contencioso Administrativo con el que contaba la Comisión Nacional del Servicio Civil para emitir acto administrativo en segunda instancia, incurriendo así en una dilación injustificada.

## PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.
2. En consecuencia, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que resuelva sin más demora el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la UPRA a la Resolución No. 21204 del 20 de diciembre de 2022.
3. En caso de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no reponga su decisión inicial, proceda inmediatamente a realizar la siguiente actuación para que la UPRA efectúe y notifique el acto administrativo de nombramiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento mis pretensiones en los Decreto Ley 760 de 2005, normas que rigen el proceso de selección, según el artículo 5° del Acuerdo de convocatoria No. 0284 de 2020.

Invoco también como fundamento de derecho la jurisprudencia constitucional, la cual tiene sentado que *“el debido proceso a que tienen derecho [los participantes de un concurso de méritos] es el que quedó señalado en la convocatoria”*<sup>1</sup> y que *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*<sup>2</sup>.

Además, ha manifestado que *“se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe”*<sup>3</sup>, ya que uno de los propósitos de dichas reglas de juego es precisamente que *“los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”*<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001-22-03-000-2015-02490-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2016.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

En cuanto al recurso de reposición ha expresado que *“específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*<sup>5</sup>.

En este sentido, ha explicado que *“De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas se pueden distinguir al menos cuatro situaciones a efectos de fijar el término para la decisión de los recursos de reposición y apelación:*

*Si con los recursos no se aportaron o solicitaron pruebas o la autoridad no las decretó de oficio, estos deberán resolverse de plano y se aplicará el término general de 15 días hábiles para su oportuna resolución, tal como concluyó la Sala en el punto anterior.*

*Si con los recursos se aportaron pruebas por parte del recurrente, y la Administración no decreta pruebas de oficio, es decir, el recurso se decidirá solamente con las pruebas aportadas, se aplicará igualmente el término general de 15 días hábiles para su oportuna resolución”*<sup>6</sup>.

## **PRUEBAS**

A fin de acreditar los hechos aquí afirmados, apporto las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo de Convocatoria No. 0284 de 2020.
2. Resolución No. 21204 del 20 de diciembre de 2022.
3. Respuesta a Derecho de Petición de la CNSC con radicado No. 2023RS006974 del 6 de febrero de 2023.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud de tutela respecto de los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales.

Aclaro que promoví anteriormente contra la CNSC otra acción de tutela (Rad. No. 680013333005-2022-00300-00), pero invocando otras garantías esenciales y con hechos y pretensiones distintos a los aquí formulados.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

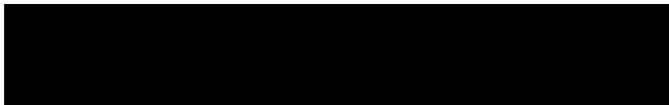
<sup>6</sup> Corte constitucional, Sentencia T-4698 de 2017.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:**

Dirección residencia:

Correo electrónico:



**ACCIONADO:**

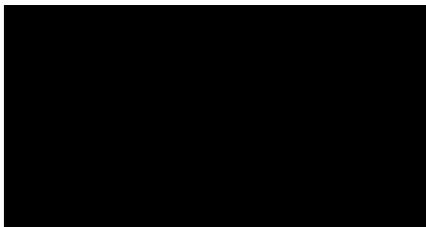
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C

Número de teléfono: 57 (1) 3259700

Correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

Respetuosamente,



**RENATO BALDOVINO GUEVARA**

